

338

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
CENTRO DE ARBITRAJE

LAUDO ARBITRAL

PAULA ANDREA ZAPATA CARMONA
CONTRA
MARIO ESCOBAR ROLDAN
(Radicado 2016 A-019)

339

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA
ANTIOQUIA

CONVOCANTE: PAULA ANDREA ZAPATA CARMONA

CONVOCADO: MARIO ESCOBAR ROLDAN

LAUDO ARBITRAL

RADICADO: 2016 A 019

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Agotado el trámite legal, la Arbitro Única procede a dictar el Laudo Arbitral, así:

TÍTULO
LA CONSTRUCCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES

1. DE LA RELACIÓN SUSTANCIAL ANTECEDENTE Y DEL PACTO ARBITRAL

El 02 de marzo de 2015, la señora PAULA ANDREA ZAPATA CARMONA en calidad de contratante celebró con el señor MARIO ESCOBAR ROLDÁN en calidad de contratista, un contrato que denominaron de "reforestación vegetal", en el:

a) lote de terreno sin construcción, situado en el paraje EL PEDRERO, jurisdicción del municipio de Anzá- Antioquia, con sus mejoras y anexidades, cuyos linderos son: por la cabecera, con terrenos de Hernando Garcés, por un alambrado abajo hasta un caño; caño abajo hasta caer a la quebrada el pedrero; esta abajo lindando con propiedad de Pedro C. Céspedes, hasta donde desemboca el caño de las Dimas; por este arriba hasta llegar a un mojón de piedra que está en un alambrado de travesía hasta un caño que sale de la propiedad de Jesús Emilio López; por este caño arriba buscando un

340

alambrado que sube, hasta un mojón que se encuentra en un llanito punto de partida, identificado con el FMI número 024- 17579.

b) Otro lote de terreno situado en el paraje de El PEDRERO, jurisdicción del municipio de Anzá, Antioquia, con sus mejoras y anexidades, con una extensión de 25 hectáreas y cuyos linderos son: " se parte de un mojón de piedra que hay colocado en la cabecera de un zanjón seco, EN lindero con propiedad de Salvador Velásquez, de aquí se sigue en travesía por un cerco de alambre de púas lindando con propiedad de Fernando de Greiff, hasta el caño llamado los Dimas, sigue por este hacia abajo, lindando siempre con la quebrada el pedrero, sigue por la quebrada el pedrero hacia abajo lindando con propiedad de Pedro C Céspedes, hasta llegar a su desembocadura en la quebrada abrici; se sigue por la quebrada abrici lindando con propiedad de los herederos de Juan Ángel Betancur, hasta llegar a un zanjón seco; sigue por el zanjón seco arriba lindando con propiedad de Salvador Velásquez, hasta llegar al mojón de piedra colocado en la cabecera del mismo zanjón seco, punto de partida". Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 024-17577.

Según la cláusula primera, el contratista de manera autónoma y con responsabilidad única y exclusiva en términos laborales y contractuales, de seguridad, y de movilización de todos y cada uno de los empleados que asigne en virtud de la ejecución del contrato, se obligó a suministrar los servicios de establecimiento de aproximadamente 61 hectáreas plantaciones de pino oocarpa, en la Finca El Pedrero.

En la misma cláusula se estableció que el área de plantación a establecer aproximadamente 61 has, (lo cual constituye el objeto del contrato¹), son áreas estimadas. Los pagos definitivos por las labores realizadas se calcularán en mediciones con receptor GPS.

Se dispuso en la cláusula segunda que los servicios prestados por el contratista quedan detallados en los términos de referencia anexados al final del contrato (Anexo 1²) a todo

¹ Cualquier cambio durante la prestación del servicio que afecte el tiempo de ejecución y/o cantidad y valor de los servicios deberá ser acordada por las partes, debiéndose dejar constancia por escrito contando con la firma del interventor. Si estos cambios implican modificación del valor debe realizarse una enmienda al contrato firmada por las partes (cláusula 16)

² Las cuales se consideran confidenciales según el cuarto inciso de la cláusula tercera del contrato. A propósito de lo cual pactaron confidencialidad relativa a la información que pudiera adquirir el contratista



costo, incluyendo, entre otros, pero no limitado a: materiales, mano de obra, transporte, herramientas y equipos requeridos. Para realizar el contrato, el contratista se desplazará por sus propios medios con todos sus empleados, equipos y maquinarias hasta la finca el pedrero.

Allí mismo se señaló en el numeral 2.2 que su relación es de naturaleza comercial, que el contratista actúa de manera independiente, y que las obras a ejecutar las desarrollará con sus propios medios, con autonomía jurídica y directiva respecto del contratante. El personal que el contratante emplee en la ejecución del contrato será de su libre nombramiento y remoción, estarán bajo su dependencia y quedarán exclusivamente a su cargo las obligaciones que se deriven de su vinculación laboral.

Se constituyó para el contratista la prohibición de ceder las obligaciones adquiridas con el contrato o subcontratar las actividades que lo integran sin previa autorización escrita. (ver numeral 2.3 del contrato).

El contratista se obligó a asumir los daños y perjuicios causados al contratante o a terceros originados durante la ejecución del contrato, por acción u omisión del personal a su cargo, o por el mal uso o inadecuada operación de los equipos y maquinaria a su servicio. (ver numeral 2.4 del contrato).

Como productos resultantes de la ejecución del contrato se señalaron: Noventa y siete mil seiscientos (97.600) Arboles de Pino occarpa de 15 a 20 cm de altura, en la finca el pedrero, sitio donde se va a realizar la reforestación. Aproximadamente 61 has netas de plantaciones forestales establecidas con pino occarpa.

Como obligaciones del contratante se establecieron: designar un interventor para la supervisión de la ejecución de los servicios prestados por el contratista, reconocer completa autonomía al contratista, suministrar al contratista los insumos requeridos, de acuerdo con las especificaciones de los términos de referencia, facilitar el alojamiento del personal del contratista, alimentación, arreglo de ropa y limpieza de las instalaciones donde se alojen estos. Suministrar dentro de la finca el pedrero espacio

durante la ejecución de las obras, obligación que debía permanecer aún después del plazo del contrato. (cláusula 13)

3AL

para almacenar insumos y herramientas para el cumplimiento del contrato. (ver numeral 4 del contrato).

El valor máximo pactado de los servicios se estimó en **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$82.960.500)** por las sesenta y un hectáreas (61HA), para un valor por hectárea de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000)**, los cuales comprenden todos los costos directos e indirectos, administración, utilidades e imprevistos, precio de los materiales considerados, mano de obra, suministro de equipos y todos los gastos relacionados con el objeto del contrato. (ver numeral 5 del contrato)³.

En la misma cláusula quinta (5) del contrato se acordó que los pagos de las actividades realizadas se harían con base en las actas de verificación parciales levantadas en las siguientes fechas: abril 24 de 2015, mayo 25 de 2015 y junio 25 de 2015.

El contratante se obligó: a) a pagar por ejecución de obra mediante actas periódicas basadas en el formato presentado en el anexo 4., b) a realizar el pago por el sistema de precios unitarios sin ajustes. Lo facturado debía corresponder solo al avance de las obras ejecutadas, las cuales debían ser certificadas y aprobadas mediante acta por el interventor. Las mediciones de área de las actividades realizadas se harán por receptor GPS. c) las facturas del contratista serían canceladas en un plazo de ocho (8) días a partir de la fecha de recepción de la factura por parte del contratante. d) los servicios no estarían gravados con IVA ni serían sujetos de retención e) las partes acordaron pagar un anticipo del 30%, para lo cual el contratista suscribiría una póliza de cumplimiento. (ver numeral 5.2 del contrato). Adicionalmente el contratista se obligó a constituir una póliza para cubrir los siguientes amparos: a) de cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico b) de buen manejo del anticipo c) de responsabilidad extracontractual. El costo de las primas y demás gastos de constitución de estas garantías, correrá por cuenta del contratante (ver numeral 8 del contrato).

³ Debe anotarse que en la cláusula quinta del contrato denominada "VALOR Y FORMA DE PAGO" en su numeral 5.1 Valor, visible a folio 7 del expediente aparece una discrepancia consistente en que el valor en letras es **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS** y el valor en números es de \$82.960.000., frente a lo cual el Tribunal siguiendo la directriz del artículo 623 del Código de Comercio le da prevalencia al valor en letras, por lo que esta nota vale para las referencias que se hagan en el laudo frente a este valor.

343

El plazo previsto en la cláusula sexta para la prestación total del servicio fue de cuatro meses y medio, prorrogable mediante un otrosí escrito, sin que la extensión del plazo genera costo adicional de los servicios.

El contratista se obligó a ejecutar el contrato bajo su cuenta, riesgo y responsabilidad con autonomía e independencia, actuando independiente pero a favor del contratante; asumiendo los riesgos y responsabilidades asociados a la prestación del servicio, sin que este, sus familiares o dependientes puedan reclamar al contratante compensaciones, pérdidas o daños. Así mismo se comprometió a respetar las normas de protección ambientales y laborales colombianas, advirtiéndose que este contrato no genera vínculo laboral para asuntos diferentes a los encomendados por el contratante. (ver numeral 7, 8 y 10 del contrato).

Acordaron cláusula penal (Nro. 9 del contrato), bajo el entendido que en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes contratantes, se fija el 50% del valor del contrato como sanción o cláusula penal para quien incumpliere cualquiera de las obligaciones pactadas, sin perjuicio de que sea exigida la obligación principal.

Ante el abandono total o parcial de la obra o cultivo, el contratante podía contratar a costa del contratista la terminación de la obra dejada de ejecutar. Se entenderá por abandono, la falta de atención de los sembrados de acuerdo a su régimen propio de crecimiento y beneficio, la ausencia de personal que beneficie o cuide el cultivo, la ausencia de abonos o mantenimientos en los ciclos propios de la planta. (ver numeral 9 del contrato).

Como causales de terminación se pactaron finalización de los servicios, incumplimiento o continua comisión de errores u omisiones por parte del contratista o lentitud inusual injustificada, quiebra del contratista, incumplimiento de una de las partes y cumplimiento de la otra, fuerza mayor y caso fortuito y mutuo acuerdo entre las partes. (ver numeral 11 del contrato).

Las partes acordaron a): si la ejecución supera los montos recibidos por el contratista, el contratante pagará al contratista el monto equivalente a la parte ejecutada y no liquidación anticipada pagada y si los montos recibidos por el contratista superan la ejecución realizada, el contratista devolverá al contratante el monto a la parte pagada y

3AA

no ejecutada y b) liquidación ordinaria: mediante acta de entrega de las obras aprobada y firmada por la interventoría, se dará terminación al contrato y se liquidará. (ver numeral 11.2 del contrato).

Se señaló como lugar para recibir notificaciones del señor Juan Rendón Valencia a Enrique Valencia las instalaciones de la finca el Pedrero con copia al señor Mario Escobar. Por el señor Enrique Valencia al interventor, la finca el pedrero o la oficina 9 de la feria de ganados de Medellín, mediante nota escrita al señor Juan Rendón Valencia a la carrera 64C Nro. 104 * 02 oficina 09, feria de ganados. estipulándose que cualquier notificación sin respuesta en un plazo de cinco días hábiles se considerará aceptada por el receptor, a menos que su ausencia por motivos de vacaciones, incapacidad u otro haya sido notificada anticipadamente. (ver numeral 15 del contrato).

En el numeral 11.3 del mencionado contrato, las partes incluyeron el pacto arbitral bajo la forma de cláusula compromisoria, bajo el rótulo " Resolución de diferencias y arbitraje", según el siguiente tenor:

"11.3 RESOLUCION DE DIFERENCIAS Y ARBITRAJE

Las partes acuerdan que las diferencias que surgieren por causa de este contrato se someterán: 1. Al arreglo directo entre las partes; 2. Si lo anterior no fuere posible, se acudirá un centro de conciliación; y 3. Finalmente las diferencias se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento integrado por un único árbitro que designe el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, sujeto a la reglamentación de dicho centro y cuya decisión será en derecho".

2. CONVOCATORIA, INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO Y DILIGENCIAS ARBITRALES.

La señora Paula Andrea Zapata Carmona, mediante apoderado judicial, presentó el día veinticinco (25) de abril de 2016, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento y demanda arbitral, a la cual le precedió requerimiento⁴ escrito de la contratante al contratista y posteriormente intento

⁴ Cfr. fl. 14 a 19

346

conciliatorio extrajudicial realizado el 9 de marzo de 2016⁵ en el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

De conformidad con el contenido de la cláusula compromisoría, por delegación expresa de las partes al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dirigido por el doctor Rafael Bernal Gutiérrez, el día cinco (05) de mayo de 2016, se nombró por sorteo a la árbitro Julia Victoria Montaña Bedoya, ⁶ quien aceptó tal designación en el término legal y cumplió con el deber de información⁷.

El día veintisiete (27) de mayo de 2016, con la presencia de los apoderados judiciales de las partes convocante y convocada, se llevó a cabo la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento. Acto seguido, se emprendió el juicio de admisibilidad resolviendo inadmitir la demanda arbitral contentiva de las pretensiones procesales presentada por la convocante; en el marco de esta misma audiencia se nombró como secretario del Tribunal al abogado Sebastián Figueroa Arias, quien aceptó el nombramiento y cumplió con el deber de información dentro de la oportunidad legal⁸.

En audiencia realizada el 10 de junio de 2016, celebrada sin presencia de las partes, se posesionó el secretario y se admitió la demanda arbitral una vez se constató que los requisitos exigidos se cumplieron mediante escrito presentado por la convocante a través de su apoderado el 7 de junio de 2016⁹.

La providencia judicial de admisión de la demanda proferida el 10 de junio de 2016 se notificó a la parte convocada electrónicamente, conforme lo permite de forma expresa el artículo 23 de la ley 1563 de 2012, mediante envío¹⁰ de la providencia, la demanda arbitral y sus anexos, al correo electrónico **andresjoe@hotmail.com**, mail que el mismo apoderado judicial reportó expresamente al tribunal, en la audiencia de instalación en la que se hizo presente¹¹. El destinatario, es decir, la parte convocada a través de su apoderado judicial recibió dicha comunicación como consta a folios 52 del

⁵ Cfr. fls. 20 a 22 cuaderno único

⁶ Cfr. fls. 29 y 30 cuaderno único

⁷ Cfr. Fls. 33 a 34 cuaderno único

⁸ Cfr. Fl. 44 A cuaderno único

⁹ Cfr. Fls. 43 cuaderno único

¹⁰ Cfr. Fls. 48 a 53 cuaderno único

¹¹ Cfr, fl 38 reverso



cuaderno único, toda vez que al secretario del tribunal recepcionó acuse de recibo, a través de la expresión del apoderado "buenas tardes, ya he recibido los archivos relacionados con el proceso; mil gracias", refiriéndose al auto Nro. 4 de 10 de junio de 2016 admisorio de la demanda.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 23 de la ley 1563 de 2012, *la notificación del auto admisorio de la demanda a la convocada, se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario*, para el caso que nos ocupa, el día que se reciba en la dirección electrónica del apoderado de la parte convocada, esto es, el 13 de junio de 2016, debiendo empezar a correr el traslado por veinte días, desde el 14 de junio de 2016 el cual vencía el 12 de julio del mismo año, término dentro del cual, la convocada no presentó ningún escrito en ejercicio del derecho de defensa.

En el desarrollo del trámite arbitral, la parte convocante solicitó el día 11 de julio de 2016, inscripción de demanda en el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 004-001966 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Andes de propiedad de la convocada, a la cual se accedió mediante auto Nro. 05 de julio 18 de 2016, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 32 de la ley 1563 de 2012 y 590 del CGP, atendida favorablemente como consta en la respuesta de la registradora de Instrumentos públicos visible a folios 116 a 118 y 122 a 123 del cuaderno único. En complemento de lo anterior, el 30 de agosto de 2016, la parte convocante a través de su apoderado judicial solicitó como medida cautelar complementaria la inscripción de la demanda en el vehículo de placas LAI 405 matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte del municipio de Bello de propiedad del demandado, Mario Escobar Roldán, a la cual el tribunal accedió luego de reponer la providencia a través de la cual había sido negada. Medida que fuera acatada por la Secretaría de tránsito y transporte del Municipio de Bello, como consta a folio 165 del cuaderno principal.

Vencido el término de traslado y contestación de la demanda (cfr. Art. 21 ley 1563 de 2012), el Tribunal de Arbitramento procedió a agotar la etapa de la conciliación prevista en el estatuto arbitral de manera obligatoria. (cfr. Art. 24 ley 1563 de 2012) y mediante audiencia celebrada el día once (11) de agosto de 2016, se declaró fracasada totalmente la conciliación entre las partes por no haberse contado con la asistencia de

348

la convocada, no obstante estar debidamente citada¹², teniendo en cuenta que se le notificó por medios electrónicos el 5 de agosto de 2016, y ante la manifestación electrónica emitida por esta parte el 11 de agosto del mismo año, en la que arguyó no visualizar el mail, se le remitió a primera hora nuevamente en esa misma fecha (11 de agosto), como consta en el expediente, la providencia en la que se citó a conciliación, se itera previamente notificada. (cfr. Art. 24 ley 1563 de 2012). En la misma audiencia se fijaron los gastos y honorarios del arbitraje.

En audiencia del día siete (07) de septiembre de 2016, el tribunal constató el pago total de los gastos y honorarios efectuados por la Convocante señora Paula Andrea Zapata Carmona y realizó la primera audiencia de trámite¹³, en el marco de la cual el Tribunal declaró afirmativamente su propia competencia para procesar la pretensión (objeto litigioso). Allí mismo, ante la ausencia de solicitud de decreto de pruebas por las partes, el tribunal de oficio decretó prueba pericial de conformidad con los artículos 170 y 226 del CGP.

Del dictamen pericial se dio traslado a las partes, el cual se comunicó a las mismas electrónicamente el 03 de febrero de 2017, dicho traslado inició el 6 de febrero de 2017 a las 8:00 am y venció el 17 de febrero de 2017 a las 5:00 pm

El día veinte (20) de enero de 2017, se celebró la audiencia de alegatos de conclusión en la que el apoderado de la parte convocante se hizo presente y entregó las alegaciones de manera escrita, no haciéndose presente la convocada, no obstante que fue citada¹⁴, pero en virtud de esta citación, remitió a las 13:38 es decir 22 minutos antes de iniciarse la audiencia de alegaciones, al correo electrónico del Centro de Conciliación y Arbitraje y del secretario del tribunal un escrito cuyo asunto corresponde a "alegatos y solicitud de nulidad", la cual se resolvió en audiencia el día 22 de febrero de 2017, obrante a folios 324 a 331 .

¹² Cfr. fs. 72, 81 a 84 cuaderno único

¹³ Cfrs. fs. 93 cuaderno único

¹⁴ Ver fs. 243 y 244 cuaderno único

348

CAPÍTULO II IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DECIDENDI

1. OBJETO DEL PROCESO

1.1 LA PRETENSIÓN:

1.1.1. **LA CAUSA PETENDI:** en síntesis la parte convocante presentó¹⁵ los siguientes fundamentos de hecho de las pretensiones, así:

El 02 de marzo de 2015 la señora Paula Andrea Zapara Carmona en calidad de contratante celebró con el señor Mario Escobar Roldán como contratista, un contrato de obra, en virtud del cual este se obligó a suministrar los servicios de establecimiento de aproximadamente 61 hectáreas plantaciones de pino oocarpa, en la finca el pedrero del Municipio de Anzá- Antioquia, matrículas inmobiliarias 021-17579 y 021-17577.

El contratista prestaría los servicios mencionados como se detallan en los términos de referencia anexados al final de este contrato (anexo1) a todo costo incluyendo, entre otros: materiales, mano de obra, transporte, herramientas y equipos requeridos.

Para realizar el contrato el contratista debía obrar de manera autónoma y con responsabilidad exclusiva laboral, desplazándose por sus propios medios con todos sus empleados, equipos y maquinaria hasta la finca el pedrero.

La obligación del contratante era pagar al contratista por las obras realizadas calculadas en mediciones con receptor GPS.

El contratista no cumplió con el objeto del contrato, abandonando sus labores, no volvió al predio "Finca el pedrero" en el municipio de Anzá, no se volvió a comunicar con la contratante, con el supervisor de la obra Juan Eduardo Rendón Valencia, razón por la que lo requirió por escrito para tener información sobre el avance de la obra y concertar la continuación de la misma, ante lo cual no hubo respuesta.

¹⁵ Cfr. fls 1 a 12 cuaderno único



El contratista señor Mario Escobar Roldán incumplió el contrato por las siguientes razones:

No realizó la entrega de la obra a entera satisfacción tal como se pactó en el contrato de obra celebrado, realizando la reforestación parcial, sin reponer un número indeterminado de especies después de sembradas de pino oocarpa que se perdieron por hechos atribuibles a su omisión y falta de compromiso para la terminación de la obra, labor que viene realizando el supervisor Juan Eduardo Rendón Valencia, plantando aproximadamente cinco mil (5000) árboles de pino oocarpa los cuales no fueron resembrados por el contratista.

No canceló los dineros adeudados a los trabajadores y alimentadores razón por la que la contratante pagó a estos últimos \$1,242.000, a los trabajadores \$5.869.000, por trabajos de arriería \$912.000, para un total de \$8.023.000.

No se volvió a reportar a la oficina de la contratante ubicada en la feria de ganados de la ciudad de Medellín, carrera 64C No. 104 - 02, oficina 09, para la liquidación parcial del contrato, saldar cuentas y concertar la terminación de éste.

No reportó las pólizas establecidas en la cláusula octava del contrato - Garantías, por el 25% de cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del negocio jurídico, buen manejo del anticipo por una suma equivalente al 100% del valor del anticipo. De responsabilidad civil extracontractual, por una suma equivalente al 20% del valor total del presente contrato.

En el contrato se estipuló una cláusula penal por el incumplimiento equivalente a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$41.480.000)**

1.1.2 EL PETITUM:

PRIMERA. Que se declare por parte del Señor Arbitro que el señor MARIO ESCOBAR ROLDAN incumplió el contrato suscrito con la señora PAULA ANDREA ZAPATA CARMONA con fecha 02 de marzo de 2015.



SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior se declare resuelto el contrato.

TERCERA. Que igualmente y a consecuencia del incumpliendo, se condene al señor MARIO ESCOBAR ROLDAN al pago de la cláusula penal que equivale a la suma de Cuarenta y Un Millón Cuatrocientos Ochenta Mil pesos (\$41.480.000,00)

CUARTA. Que se realice un inventario de las especies sembradas que sean aptas para el aprovechamiento forestal, que sea la base para la liquidación del contrato.

QUINTA. Que teniendo como base el inventario realizado se ejecute la revisión de anticipos entregados y se proceda a realizar la devolución de dinero con sus respectivos intereses.

SEXTA: Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho al señor MARIO ALONSO ESCOBAR ROLDAN.

En cumplimiento de requisitos la parte convocante ajustó a la ley las peticiones de las pretensiones contenidas en el libelo así¹⁶:

Se pretende la resolución del contrato por el incumplimiento del contratista a (convocado), razones expuestas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de los hechos del libelo introductorio de la demanda.

Desistió de la petición cuarta "Que se realice un inventario de las especies sembradas que sean aptas para el aprovechamiento forestal, que sea la base para la liquidación del contrato".

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONVOCADA

La ley 1563 de 2012 o estatuto arbitral en su artículo 23 consagra la utilización de medios electrónicos en todas las actuaciones y en particular para la notificación de las providencias, estableciendo que la notificación del auto admisorio de la demanda se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

¹⁶ visible a folio 43 del cuaderno único

301

Con base en la disposición anteriormente citada, en la audiencia de instalación del Tribunal arbitral celebrada el 27 de mayo de 2016, en la que se contó con la presencia de los apoderados de las partes se acordó que el Tribunal **podía** realizar las notificaciones por medios electrónicos a las partes a las direcciones electrónicas allí informadas: para la convocante contextojuridicorionegro@gmail.co y para la convocada andresjoe@hotmail.com

En cumplimiento de lo anterior el 13 de junio de 2016, a través de la secretaría del Tribunal, se envió a las direcciones antes anotadas el escrito contentivo de los autos 03 y 04 y los anexos respectivos (auto admisorio de la demanda, cumplimiento de requisitos para admisión demanda, anexos de la demanda, poder y demanda) mediante el cual se posesionó el secretario y se admitió la demanda arbitral. La convocante se dio por notificada cuando manifestó "acuso de recibo"¹⁷. La notificación al convocado se considera hecha el 13 de junio de 2016 fecha en la cual se recibió la comunicación en la dirección electrónica del destinatario, esto es, en el correo del apoderado de dicha parte, en virtud de la manifestación de dicho apoderado " buenas tardes, ya he recibido los archivos relacionados con el proceso"¹⁸.

Por lo anterior, el término de traslado previsto por el artículo 21 de la ley 1563 de 2012, de 20 días hábiles para que el convocado ejerciera el derecho de defensa inició el 14 de junio de 2016 y venció el 12 de julio de 2016, término dentro del cual la parte demandada no emitió ningún acto en ejercicio del derecho de defensa. El día 11 de agosto de 2016, el apoderado de la convocada manifestó tener inconvenientes con la apertura de un archivo enviado vía email, motivo por el cual se le reenvió la información requerida¹⁹. Momento a partir del cual dicha parte no se presentó a ninguna de las audiencias y en general dejó de intervenir en el proceso, no obstante habersele citado y notificado cada una de las providencias proferidas dentro del proceso arbitral²⁰.

¹⁷ Cfr. fls 48 a 50 cuaderno único

¹⁸ Cfr. fls 48 a 49 y 52 cuaderno único

¹⁹ Cfr. fls. 81 a 83

²⁰ Cfr. fls. 72, 132, 158, 190, 243.

352

CAPITULO III CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede en esta instancia el Tribunal a efectuar su trabajo de fondo, previo a lo cual analiza la validez del proceso así:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Para el Tribunal están reunidos los presupuestos procesales, o sea, los requisitos para la validez del proceso, como se verá a continuación.

1.1 PRESUPUESTOS DE VALIDEZ O CONSTITUCIONALIZACION DEL PROCESO

El fundamento de esta norma sustancial particular, laudo arbitral, lo constituye, en esencia, el derecho fundamental al debido proceso, siendo sus núcleos: el juez natural, la tutela judicial efectiva, la defensa y la legalidad tanto la procesal (legalidad de los procedimientos y de los actos procesales) como la sustancial, es decir la tipicidad de la pretensión. Laudo que es resultado de un proceso judicial gobernado por el sistema procesal dispositivo, público y oral.

Según la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, los presupuestos que atañen a la validez o a la constitucionalización del proceso son:

- **La jurisdicción y la competencia del tribunal arbitral.** Este es un requisito constitucional referido a la jurisdicción judicial arbitral (cfr. Art. 116 C.P.), a partir de la presencia de un sujeto *imparcial*, imparcial e independiente, el cual se hace manifiesto en la *terceidad*, con exclusión de causales de impedimento y recusación, y el cumplimiento del deber de información, así como en la legalidad de la competencia que reclama el ejercicio del poder judicial desde los factores que la determinan y la habilitación de las partes a través del negocio jurídico pacto arbitral. La competencia está dada y así lo manifestó este tribunal en providencia del día siete (07) de septiembre de 2016 por medio de la cual se expusieron las razones de su competencia para procesar y juzgar la pretensión de declaración de resolución del contrato de obra celebrado entre

303

la convocante y el convocado, así como la consecuente condena pagar la cláusula penal. (cfr. folios 1 a 3, 43 y 93 a 106 del cuaderno único).

- **La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** Este y el siguiente requisito son desarrollo de los núcleos del debido proceso: la defensa y la tutela judicial efectiva (cfr. Art. 29 y 229 de la Constitución Política). Para ser parte se requiere la capacidad de goce, es decir, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, que se atribuye a toda persona. Para comparecer al proceso se requiere la capacidad de ejercicio y en todo caso no estar inmerso en ninguna incapacidad absoluta o relativa del derecho civil. Se puede observar de las piezas procesales, que tanto la parte convocante como la convocada son personas naturales (físicas) y ostentan estas capacidades, luego tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de manera directa.
- **El derecho de postulación.** La asistencia de la parte convocante a través de un apoderado judicial se ajustó a derecho, puesto que esta nombró al apoderado judicial que consideró idóneo para su defensa técnica, y en estos términos el Tribunal, le reconoció personería de conformidad con el poder a él otorgado.

La parte convocada otorgó poder a abogado legalmente autorizado, a quien el Tribunal le reconoció personería para actuar, no obstante, lo cual no concurrió al despacho después de la instalación del Tribunal a pesar de ser citado a las audiencias²¹.

- **El procedimiento adecuado y legalidad en las formas.** Siguiendo la legalidad procesal, el tribunal obró ateniéndose a las formas procesales contenidas en las leyes 1563 de 2012 y en lo no previsto en esta que es de carácter especial, en la ley 1564 de 2012, impartiendo a la pretensión invocada el tramite arbitral, el cual corresponde a única instancia.

²¹ Cfr. fl. 38 reverso cuaderno único



- **Demanda en forma.** La demanda, contentiva de la pretensión procesal, reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El análisis de las pretensiones, específicamente la individualización o tipicidad de la pretensión se hará posteriormente.

Aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la C.P., ante ciertas imprecisiones técnicas de algunas pretensiones y la formulación implícita de algunos hechos, este tribunal acudirá a la doctrina de la interpretación de la demanda.

- **No caducidad del término para proponer la pretensión procesal:** *Ausencia de caducidad (acceso al poder judicial).* Para analizar este tema es importante decir que la pretensión debe ser emitida en su tiempo, es decir, la pretensión inoportuna no puede ser procesada ni enjuiciada. La caducidad compromete la aptitud de la pretensión para instar ante el órgano competente, un procesamiento y un enjuiciamiento y, por tanto, habrá un decaimiento de la pretensión por el vencimiento del plazo fijado por la ley para su emisión. Frente a las pretensiones declarativas contenidas en el libelo demandatorio no se observa que aplique u opere término de caducidad alguno.

1.2 PRESUPUESTOS MATERIALES DEL PROCESO ARBITRAL

Legitimación en la causa. Nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado, contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación de la cual se atribuya, o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva. Esta es la regla que conviene a la *legitimación ordinaria*. La parte convocante afirmó la coincidencia de las titularidades, en el sentido de que las partes procesales también son las partes de la relación jurídica sustancial subyacente, la señora Paula Andrea Zapata Carmona, en la posición de contratante; y el señor Mario Escobar Roldán en la de contratista.

La contratante está legitimada para formular las pretensiones propuestas toda vez que se allanó a cumplir las obligaciones contractuales como será analizado a continuación.

La legitimación por pasiva corresponde al contratista de quien se afirma el incumplimiento contractual.

355

Interés para obrar. Existe un interés sustancial jurídicamente relevante, serio y actual invocado por la señora Paula Andrea Zapata Carmona, para ejercer el derecho fundamental de acción (tutela judicial concreta y efectiva) en contra del señor Mario Escobar Roldán, puesto que este proceso arbitral se ha promovido para que se declare resuelto el contrato celebrado entre la convocante y la convocada, y se condenado el señor Mario Escobar Roldán, a pagar la cláusula penal.

Ausencia de cosa juzgada. Ninguna de las partes advirtió, en el trámite del proceso, la existencia de laudo arbitral o sentencia judicial que hubiere puesto fin a este conflicto, entre las mismas partes, por los mismos hechos, con iguales fundamentos de derecho, y con el mismo objeto o petitum.

Ausencia de prejudicialidad y de litispendencia. Igualmente, ninguna de las partes advirtió la existencia de otro proceso pendiente donde se discuta simultáneamente, idéntico objeto al que se procesa en este proceso arbitral (litigio pendiente). Ni la necesidad de suspender el proferimiento de este laudo, ante la incidencia de un pronunciamiento de otro objeto litigioso afín con el de este proceso (prejudicialidad).

Ausencia de transacción. A la luz del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por tanto, si el litigio actual ha sido compuesto de modo autocompositivo pero bilateral, mediante el contrato de la transacción, por sustracción de materia, no sería dable ni un proceso ni mucho menos una decisión arbitral. Por este motivo el Tribunal observó cada uno de los actos procesales y no encontró que las partes hayan aportado al expediente un contrato de transacción.

Ausencia de desistimiento. El Tribunal observa que no existe en el proceso el abandono o la abdicación expresa o tácita de la pretensión ni del derecho sustancial invocado.

Ausencia de conciliación. La conciliación extraprocésal realizada ante *el Centro de Mecanismos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana*²², así como la obligatoria realizada dentro del proceso arbitral²³

²² Cfr. fls. 20 a 22 del cuaderno único

²³ Cfr. F. 85 a 90 cuaderno único



resultaron fallidas, ambas por la incomparecencia de la parte convocada, no obstante en ambos casos, estar debidamente citada.

Ausencia de excepciones perentorias temporales, ni de mérito definitivas. El Tribunal no observa que se haya debatido alguna situación que represente la falta de exigibilidad al derecho sustancial que se presenta, es decir, las pretensiones sometida a la resolución del Tribunal no está subordinada ni a términos, ni a plazos ni a condiciones suspensivas. De igual manera el Tribunal observa que no se contestó la demanda ni se propuso excepción de fondo alguna.

Oportunidad del laudo. El Tribunal se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para expedir el laudo arbitral, y, por tanto, todavía goza de jurisdicción judicial, puesto que las partes en la cláusula compromisoria no pactaron el tiempo de duración del Tribunal y, conforme con la ley, el término de duración del proceso es de seis (6) meses contados desde la primera audiencia de trámite ²⁴. De las piezas procesales se observa que la primera audiencia de trámite se realizó el 7 de septiembre de 2016.

A partir de lo anterior se tiene que el último día del plazo para dictar laudo se cumple el 7 de marzo de 2016.

Este proceso arbitral es debido y por tanto constitucionalizado, puesto que reúne los llamados presupuestos procesales para la sentencia de fondo, así como los presupuestos materiales, en consecuencia se pasa a emprender el juicio sobre el mérito de las pretensiones previo el análisis probatorio, de los documentos arrimados al plenario y del dictamen pericial para determinar la parte resolutive de esta norma jurídica particular con efectos *inter partes*.

CAPÍTULO IV JUICIO PROBATORIO

Procede el Tribunal a examinar las pretensiones de la parte convocante, y la prueba de los hechos en que se fundamentan estas, a partir de los requisitos intrínsecos de la producción de la prueba tales como la conducencia y la pertinencia, junto con los principios generales de la prueba judicial: eficacia jurídica y legal de la prueba, unidad,

²⁴ Cfr. fl. 93 a 106 cuaderno único

307

comunidad o adquisición, lealtad y probidad, contradicción, preclusión, intermediación, imparcialidad y concentración.

1. LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES Y DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

La convocante en la causa para pedir alude al contrato de obra, suscrito el 02 de marzo de 2015 entre Paula Andrea Zapata Carmona como contratante y Mario Escobar Roldán como contratista, en los lotes de terreno situados en el Paraje El Pedrero municipio de Anzá- Antioquia, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números. 024-17579 y 024-17577.

Con ocasión de la celebración de este contrato, la parte contratista con autonomía y de manera independiente se obligó a suministrar los servicios de establecimiento de aproximadamente 61 hectáreas plantaciones de pino oocarpa en dichos lotes, servicio que se prestaría como se detalla en los términos de referencia anexados al final de este contrato (anexo 1).

En el hecho tercero de la demanda arbitral se narra el incumplimiento contractual proveniente del contratista toda vez que este no cumplió con el objeto del contrato, abandonando sus labores, no volvió al predio "Finca el pedrero" en el municipio de Anzá, no se volvió a comunicar con la contratante, con el supervisor de la obra Juan Eduardo Rendón Valencia, razón por la que se le requirió por escrito para tener información sobre el avance de la obra y concertar la continuación de la misma, ante lo cual no hubo respuesta.

El contratista señor **MARIO ESCOBAR ROLDÁN** incumplió el contrato por las siguientes razones:

No realizó la entrega de la obra a entera satisfacción tal como se pactó en el contrato de obra celebrado, realizando la reforestación parcial, sin reponer un número indeterminado de especies después de sembradas de pino oocarpa que se perdieron por hechos atribuibles a su omisión y falta de compromiso para la terminación de la obra, labor que viene realizando el supervisor Juan Eduardo Rendón Valencia,

308

plantando aproximadamente cinco mil árboles (5000) de pino oocarpa los cuales no fueron resembrados por el contratista.

No canceló los dineros adeudados a los trabajadores y alimentadores, razón por la que la contratante pagó por alimentación \$1,242.000, a los trabajadores \$5.869.000, por trabajos de arriería \$912.000, para un total de \$8.023.000.

No se volvió a reportar a la oficina de la contratante ubicada en la feria de ganados de la ciudad de Medellín, carrera 64C No. 104 - 02, oficina 09, para la liquidación parcial del contrato, saldar cuentas y concertar la terminación de éste.

No reportó las pólizas establecidas en la cláusula octava del contrato - Garantías, por el 25% de cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del negocio jurídico, buen manejo del anticipo por una suma equivalente al 100% del valor del anticipo. De responsabilidad civil extracontractual, por una suma equivalente al 20% del valor total del presente contrato.

Según el contrato la parte contratante se obligó a pagarle al contratista por las obras realizadas calculadas en mediciones con receptores GPS teniendo como valor máximo pactado de los servicios **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$82.960.500)²⁵** por las sesenta y un hectáreas (61HA), para un valor por hectárea de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000)**, los cuales comprenden todos los costos directos e indirectos, administración, utilidades e imprevistos, precio de los materiales considerados, mano de obra, suministro de equipos y todos los gastos relacionados con el objeto del contrato.

En los hechos se afirma que la obligación del contratante era pagar al contratista por las obras realizadas.

Del contrato que da origen a la pretensión se lee que las partes acordaron un anticipo del 30% para lo cual el contratista debía suscribir póliza de cumplimiento de todas las

²⁵ Ver cita 3.



obligaciones derivadas del negocio jurídico, Buen manejo del anticipo por una suma equivalente al 100% del valor del anticipo.

En complemento de lo anterior, en la cláusula octava literal c segundo inciso, se pactó "El costo de las primas y demás gastos que demande la constitución de estas garantías, correrá por cuenta del contratante y deberán ser expedidas conforme a las normas que regulen la materia", frente a lo que se dijo en la demanda " se le hizo el lobby con la Compañía de Seguros, se le facilitó el dinero que estuvo a su disposición, se le requirió en varias oportunidades y no fue posible que las allegara". (parte final hecho 4)

En la misma cláusula quinta (5) del contrato se acordó que los pagos de las actividades realizadas se harían con base en las actas de verificación parciales levantadas en las siguientes fechas: abril 24 de 2015, mayo 25 de 2015 y junio 25 de 2015. Lo cual no aparece narrado en la demanda.

2. ACTITUD DE LA CONVOCADA

La parte convocada **MARIO ESCOBAR ROLDAN**, a pesar de estar asistido por apoderado judicial, no ejerció en debida forma y legítima su derecho de defensa y contradicción. No obstante estar debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, se abstuvo de contestar la misma, aportar y/o solicitar pruebas, formular excepciones, intervenir en las audiencias, participar en la conciliación, asumiendo una postura de contumaz en el proceso. Luego, no se impetraron excepciones de mérito fundamentadas en hechos tendientes a producir la consecuencia jurídica de impedir el nacimiento del derecho reclamado, extinguir los efectos de las obligaciones exigidas y/o modificar el derecho peticionado.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SOBRE LA TIPICIDAD DE LA PRETENSION

Las partes celebraron un contrato de "reforestación vegetal", no obstante lo cual en el hecho tercero de la demanda se le nombró como "de obra", regulado en el Código Civil Título XXVI Del Contrato de Arrendamiento Capítulo VIII De los contratos para la confección de una obra material art. 2053:

30

"... si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artifice lo demás, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario, de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta a las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen".

La señora Paula Andrea Zapata Carmona, le encargó al señor Mario Escobar Roldán los servicios de establecimiento de aproximadamente 61 hectáreas plantaciones de pino oocarpa, en la finca el pedrero del Municipio de Anzá, Antioquia, distinguida con las matrículas inmobiliarias números 021-17579 y 021-17577. Pagándole un precio que comprende costos, administración, utilidades e imprevistos, materiales, mano de obra, suministro de equipos y todos los gastos relacionados con la prestación de los servicios contratados. Suministrando los insumos, y facilitándole un área dentro de los inmuebles mencionados para el alojamiento del personal del contratista así como para el almacenamiento de los insumos y herramientas para la prestación del servicio²⁶.

Dado lo anterior, este Tribunal concluye que el negocio jurídico celebrado por las partes se adecua al supuesto de hecho antes anotado, **correspondiendo entonces a un contrato de confección de obra material**, regulado en la norma precitada.

4. MEDIOS PROBATORIOS QUE LLEVAN A LA PRUEBA DE LOS HECHOS FUNDANTES DE LAS PETICIONES Y DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES:

4.1 La celebración del contrato para la confección de una obra material "reforestación vegetal", suscrito el 02 de marzo del año 2015 entre la señora Paula Andrea Zapata Carmona, como contratante y Mario Escobar Roldán como contratista, en los lotes de terreno situados en el Paraje El Pedrero, municipio de Anzá- Antioquia, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 024-17579 y 024-17577. **Hecho que aparece probado por medio de prueba documental visible a folios 5 a 12 y por confesión proveniente del interrogatorio de parte obrante a folios 320 a 323 del cuaderno único.**

²⁶ Cfr. fls. 1 a3 y 5 a 7, así como cláusulas 1, y 4 del contrato

361

Los actos o declaraciones de voluntad con efectos jurídicos, deben observar ciertas características necesarias para su existencia y validez. El inciso primero del artículo 1502 del C.C. preceptúa para el efecto que *"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º.) que sea legalmente capaz; 2º.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4º.) que tenga una causa lícita."*

En el contrato aparece la expresión de la voluntad de los contratantes al estampar su firma en la parte final del documento; las partes del contrato que lo son también del proceso, son plenamente capaces o frente a quienes como personas naturales en los términos del artículo 1503 del CC se presume su capacidad. Se itera, en el contrato aparece la expresión de la voluntad de los contratantes al estampar su firma en la parte final del documento, es decir consintieron el acto o contrato sin que en el incidiera el error, la fuerza o el dolo, según lo discutido y recaudado en el proceso. De igual manera, las voluntades libres de las partes al celebrar el contrato, recayeron sobre un objeto lícito, servicio de "reforestación vegetal" y una causa el lícita, dado que el motivo que indujo a la señora Paula Andrea Zapata Carmona a contratar fue beneficiarse de unos servicios de reforestación vegetal en los predios de su propiedad, y al señor Mario Escobar Roldán recibir una suma de dinero a cambio de la prestación de la obra encargada .

4.2 En el contrato aludido en el hecho anterior consta la obligación a cargo de la parte contratista de suministrar los servicios de establecimiento de aproximadamente 61 hectáreas plantaciones de pino oocarpa en dichos lotes (**ver documento contrato visible a fl. 5., dictamen pericial fls. 216 a 223 y confesión fl. 322).**

Como este y el anterior hecho son susceptibles de confesión, dado que el convocado no contestó la demanda, se tienen por ciertos.

4.3 En el hecho tercero de la demanda arbitral se narra el incumplimiento contractual proveniente del contratista toda vez que este no cumplió con el objeto del contrato, abandonando sus labores, no volvió al predio el Pedrero, no se volvió a comunicar con la contratante, con el supervisor, no realizó la entrega de la obra a entera satisfacción tal como se pactó, no cancelo las sumas de dinero adeudadas a trabajadores y alimentadores, no se volvió a reportar a la oficina de la contratante, no reportó las pólizas establecidas en la cláusula octava del contrato - Garantías, por el 25% de

362

cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del negocio jurídico, buen manejo del anticipo por una suma equivalente al 100% del valor del anticipo. De responsabilidad civil extracontractual, por una suma equivalente al 20% del valor total del presente contrato. (subraya del Tribunal)

Negaciones que de conformidad con el inciso quinto del artículo 167 del CC., están exentas de prueba por la convocante, debiendo probar el hecho contrario la parte convocada, quien como se dijo no lo hizo porque estando en posibilidades reales de defenderse no ejerció tal derecho constitucional, luego, como no probó lo contrario, se tienen por ciertos, al tenor del artículo 97 del CGP.

Adicionalmente, en el interrogatorio de parte que de oficio se le practicó al señor **MARIO ESCOBAR ROLDAN**, no acreditó el hecho contrario afirmando la constitución de la póliza y probando la existencia de la misma, lo cual se corrobora con la confesión de no haberlo hecho.

4.4 Se observa que en la cláusula 5.1 del contrato de reforestación vegetal aparece como valor máximo total de los servicios estimados, que reconocerá el contratante, la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$82.960.500)**²⁷ por las sesenta y un hectáreas (61HA), para un valor por hectárea de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000)**. Visible en el documento contractual a folio 7 del cuaderno único.

4.5 De igual manera se estableció en el contrato que los pagos de las actividades realizadas, a los que alude la cláusula quinta (5) se harían con base en las actas de verificación parciales levantadas en las siguientes fechas: abril 24 de 2015, mayo 25 de 2015 y junio 25 de 2015.

Al preguntársele en el interrogatorio de parte sobre lo anterior la convocante manifestó que no es cierto que se haya levantado acta de verificación, "porque como dije desde el principio él nunca estuvo", fl. 324. "... A partir de abril nunca más volvió". f. 323. refiriéndose al contratista.

²⁷ Ver cita 3.



4.6 Se afirma en los hechos que la obligación del contratante era pagar al contratista por las obras realizadas, acorde con el contrato que da origen a la pretensión en cual se lee que las partes acordaron un anticipo del 30% para lo cual el contratista debía suscribir póliza de cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del negocio jurídico y buen manejo del anticipo por una suma equivalente al 100% del valor del anticipo. (cláusula 5.2 del contrato l. e.)

En el interrogatorio de parte la convocante manifestó a folio 323 del cuaderno único que le pagó al contratista la suma de \$20.500.000 a título de anticipo, que de conformidad con los comprobantes de pago²⁸ que exhibió espontáneamente en dicha audiencia, se hicieron así:

marzo/04/15: \$2.300.000

marzo/06/15: 1.800.000

marzo/06/15: 1.900.000

Marzo/21/15: \$3000.000

Marzo/31/15 \$2.500.000

abril/01/15 \$2.500.000

Abril/14/15: \$ 4.000.000

Junio/17/15: \$1.500.000

Julio 27/15: \$1. 000.000

Según esta relación para marzo 31, esto es, antes del primer pago previsto para abril 24/2015, a título de anticipo se le había pagado al contratista la suma de \$ 18.000.000. Para el mes de junio de 2015 se había pagado \$20.500.000.

Es decir del anticipo correspondiente a \$ 24.888.000, se le pagó \$ 20.500.000, frente a lo que la convocante en el interrogatorio de parte manifestó " No se le dio la plata completa porque se demoró para entregarnos la póliza, no se le dio la plata completa, se le fue abonando. Ya después el no volvió a la obra".

²⁸ Incorporados al expediente a folios 281 a 295

36A

El anticipo lo pagó la contratista por instalamentos hasta por un valor de \$20.500.000, en diferentes fechas la mayoría de ellas en marzo de 2015. Luego, para cuando debía pagarse las cuotas del contrato ya el contratista había abandonado la obra. (ver interrogatorio de parte fls. 322 a 324 del cuaderno único). Cabe anotar que en el interrogatorio de parte absuelto por el convocado, este confesó haber recibido el anticipo por la parte demandante.

En el expediente no aparece prueba según la cual se haya constituido la póliza, siendo esta una carga del convocado, quien como no la cumplió, se tiene por cierto la ausencia de constitución de la póliza, de conformidad con el artículo 97 del CGP. Adicionalmente, en el interrogatorio de parte que de oficio se le practicó al señor MARIO ESCOBAR ROLDAN, no acreditó el hecho contrario afirmando la constitución de la póliza y probando la existencia de la misma, lo cual se corrobora con la confesión de no haberlo hecho.

En complemento de lo anterior, en la cláusula octava literal c segundo inciso, se pactó " El costo de las primas y demás gastos que demande la constitución de estas garantías, correrá por cuenta del contratante y deberán ser expedidas conforme a las normas que regulen la materia", frente a lo que se dijo en la demanda " se le hizo el lobby con la Compañía de Seguros, se le facilitó el dinero que estuvo a su disposición, se le requirió en varias oportunidades y no fue posible que las allegara". (parte final hecho 4) Al indagarse sobre este hecho en el interrogatorio de parte la convocante respondió: "si se le dio el dinero, ya que él no la haya utilizado para lo que era..." fl. 323 cuaderno único. Refiriéndose al anticipo, hecho que también se tiene por cierto según lo antes expuesto.

Este tribunal considerando necesario aclarar hechos objeto de controversia, específicamente los narrados en la demanda atinentes a la obligación a cargo de la parte contratista de suministrar los servicios de establecimiento de aproximadamente 61 hectáreas plantaciones de pino oocarpa en los lotes identificados con los folios 024-17579 y 024-17577, en cumplimiento del deber - poder impuesto por el artículo 170 del CGP dentro de la oportunidad probatoria del proceso, esto es en la primera audiencia de trámite (art. 30 de la ley 1563 de 2012), decretó de oficio prueba pericial, cuya práctica arrojó los siguientes resultados en relación a las descripciones fácticas configurativas del incumplimiento endilgado al señor Mario Escobar Roldán:

360

El perito cumpliendo con las exigencias del art. 226 del CGP, al dar respuesta al cuestionario propuesto por el Tribunal conceptuó:

El predio el Pedrero ubicado en el municipio de Anzá, lugar donde se desarrolló el contrato, es apto para establecer plantaciones comerciales o ambientales del pino Oocarpa, pues se encuentra en su estrato climático ideal y las precipitaciones y suelos son adecuadas.

El perito constató que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 024-17579 y 024-17577, que forman un solo globo y sobre ellos si están establecidas las 61 has plantaciones de pino oocarpa.

Prosigue el perito: "si las plantaciones se hubieran hecho correctamente en todos los aspectos y si el mantenimiento hubiera sido el adecuado, la altura de los árboles debería estar entre los 150 y los 250 m"²⁹.

De los informes recibidos en las investigaciones con las personas que han sido actoras en esta plantación, el experto destaca:

-La plantación se hizo con hoyos deficientes en su profundidad y diámetros.

-No se aplicaron aditivos para mejorar como micorrizas, ni materia orgánica.

-Se utilizaron para plantar arbolitos con mal desarrollo y deformes.

-No se colocaron oportunamente tutores para corregir su desarrollo".

Al preguntársele (pregunta 6 del cuestionario) al perito sobre el cumplimiento del pago a los trabajadores a su cargo este respondió "... el señor Mario Escobar no cumplió con sus obligaciones de cancelar a los operarios sus jornales pactados". Y complementó su respuesta: los jornales de los trabajadores los pagó la convocante según consta en sus archivos. En este punto el perito hace la siguiente relación de pagos efectuados por la demandante así: \$3.950.000 para contratista, \$4.896.034 para contratista, \$1.892.000

²⁹ Cfr. fl. 223 cuaderno único

366

alimentación, y \$1.482.000 correspondiente a trabajos de arriería, para un total de **\$12.220.034**. En la Audiencia de interrogatorio de parte, la parte demandante aporta unos comprobantes de pago por estos conceptos por valor de **\$11.266.000³⁰**.

Al cuestionársele al perito sobre las resiembras realizadas, este respondió que estas se hicieron bastante después del vencimiento del contrato con el señor Mario Escobar y que por lo mismo no fueron realizadas por él.

Al respecto el perito emite este concepto: " De conformidad con informes dados por el señor Elkin Ríos³¹, a él le correspondió, en el contrato que obra en el expediente, hacer la resiembra en número cercano a 6000 plantas. Al comparar el área plantada (12.1 has) con la densidad propuesta, se concluye que se debieron plantar 19.360 arbolitos, y si se tuvieron que resemar 6.000 plántulas, estaría indicando una pérdida de arbolitos del 40% que es inaceptable en cualquier plantación ". Y prosigue en el concepto, al señor Elkin Ríos, le correspondió plantar, cerca de 6000 arbolitos oocarpa.

A propósito de esta pérdida de arbolitos, a folio 227 del dictamen se lee: " Las razones probables de tan alta proporción de plantaletas que se perdieron están:

- Mala calidad de las plántulas, lo cual se documenta con fotos.
- Hoyos deficientes que no permiten el crecimiento normal de las raíces e inducen a que ellas se comben, también documentada con fotos.
- Mala época de trasplante (muy seca) y no usar hidrotenedores, necesarios en este tipo de plantaciones.
- Es difícil establecer la época o momento de pérdida de las plántulas, pero en la práctica, las plántulas que no prosperan, una vez plantadas, lo muestran en los primeros quince días pos siembra, por lo que se colige que fue en el primer trimestre de 2015".

³⁰ Los cuales reposan en el expediente a fls. 280 a 319 del expediente.

³¹ Especie de capataz que le ayudó a reclutar personal al Señor Mario Escobar Roldán y quien actuó en cierta forma como subcontratista.

367

Finalmente asevera el perito que la contratante construyó dos (2) campamentos para el alojamiento de los trabajadores y los dotó de servicios de agua, camas y colchones.

Dicha prueba pericial que da cuenta del incumplimiento o del cumplimiento imperfecto o parcial del contratista de la obligación de establecer aproximadamente 61 has de pino oocarpa en los inmuebles de propiedad de la contratante, merece toda la credibilidad de este tribunal habida cuenta que cumple con las exigencias del art. 226 del CGP, toda vez que es claro preciso, exhaustivo y detallado; en él se explican el método aplicado al igual que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, el cual además no fue controvertido por las partes.

Al contrato aportado en original se le da el valor de plena prueba, por cuanto tiene reconocimiento de firmas ante notario.

De igual manera se tienen por incorporados al proceso los documentos exhibidos espontáneamente en el interrogatorio que absolvió la parte convocante denominados "comprobantes de egreso" en los que constan los pagos realizados por la contratante al contratista a título de anticipo, así como los realizados por la contratante a los trabajadores, de conformidad con el tercer inciso art. 266 del CGP, según el cual "Trámite de la exhibición. ...Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando exhiba espontáneamente un documento". Negrilla extra texto. Documentos a los que este tribunal le concede fuerza probatoria habida cuenta que fueron incorporados en original, en su descripción se relaciona el objeto del contrato y están suscritos por el contratista.

En la demanda se pide en sede de petición de la pretensión por la señora Paula Andrea Zapata Carmona, la resolución del contrato por el incumplimiento del contratista (folios 1 a 3 y 43 del cuaderno único).

Dado lo anterior estamos ante un **contrato bilateral con obligaciones recíprocas sucesivas**³², en virtud de las cuales la contratante se allanó a cumplir facilitando durante el mes de marzo, dos (2) campamentos para el alojamiento de los trabajadores y los dotó de servicios de agua, camas y colchones, según lo revela el dictamen

³² Ver precedente. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 153 de 4 de septiembre de 2000, expediente 5420.

368

pericial, lo cual coincide con las confesión proveniente de la convocante plasmada en diligencia de interrogatorio de parte visible a folio 323 cuando afirma "aproximadamente en marzo se le suministró alojamiento a él (refiriéndose al contratista) y a los trabajadores especialmente y para almacenar los insumos". fl. 323 cuaderno único; hechos que además se tienen por ciertos según el art. 97 CGP.

La contratante convocante estuvo también dispuesta a cumplir en el lugar y tiempos debidos pagando al contratista a título de anticipos la suma de \$20.500.00, pero ante el incumplimiento del contratista, consistente en la ausencia de constitución de la póliza de cumplimiento del contrato y del manejo del anticipo, es decir cuando la contratante no vio satisfecha la previa obligación de constitución de la póliza, no obstante haberse entregado parte del anticipo, de conformidad con el literal e. de la cláusula quinta del contrato " El contratante y el contratista acuerdan que se pagará un anticipo del 30% para lo cual el contratista suscribirá una póliza de cumplimiento" fl. 8; sumado al abandono de la obra por el contratista desde el mes de abril y al cumplimiento imperfecto o imparcial de la "reforestación vegetal", (dado que del dictamen pericial se desprende que el contratista señor Mario Escobar Roldán si realizó las plantaciones pero imperfectamente porque "la plantación se hizo con hoyos deficientes en su profundidad y diámetros, no se aplicaron aditivos para mejorar como micorrizas, ni materia orgánica. Se utilizaron para plantar arbolitos con mal desarrollo y deformes. No se colocaron oportunamente tutores para corregir su desarrollo"; La contratante cesó en sus pagos al contratista pero dispuesta a seguir cumpliendo, en los términos del contrato, (dado que en el parágrafo de la cláusula novena del contrato se lee " Abandono de obra contratada. Si por cualesquier razón no imputable al contratante, el contratista abandona total o parcialmente la obra o cultivo, el contratante inmediatamente podrá contratar, a costas de El contratista, la terminación de las obras dejadas de ejecutar." fl. 9y 10 cuaderno único.), siguió atendiendo los pagos de los trabajadores para darle continuidad a la obra por valor de \$11.266.000. (confesión fl 323 y documentos fis. 297 del cuaderno único); por su parte, el convocado no aportó en las oportunidades procesales pertinentes, prueba que acreditara que él asumió dicho pago a los trabajadores, pues a pesar de que en el interrogatorio que absolvió manifestó haber pagado la suma aproximada de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) no lo acreditó a pesar de que el Tribunal le dio la posibilidad de que los aportara en la audiencia.

Al tenor de lo pactado en el contrato de reforestación vegetal como causales de terminación del mismo, dado que el contratista incumplió las obligaciones suscritas en

369

el contrato, y la contratante se allanó a cumplir sus prestaciones (probado por confesión, dictamen pericial y documentos, sumado a la presunción del art. 97 del CGP) (cláusula 11, 11.1 literal d), el contrato está llamado a terminarse.

Teniendo en cuenta que en la demanda se pide en sede de petición de la pretensión por la señora Paula Andrea Zapata Carmona, la resolución del contrato por el incumplimiento del contratista y como consecuencia la condena a la cláusula penal (folios 1 a 3 y 43 del cuaderno único), el problema jurídico que el tribunal debe abordar a continuación es si a partir de las anteriores consideraciones es posible aplicar el título XXVI Del contrato de arrendamiento, artículos 2003 del capítulo III De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y 2056 del CC. previsto en el capítulo VIII De los contratos para la confección de una obra material, según los cuales "cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios..." y "habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución", (subraya extra texto)

Los hechos narrados en el libelo demandatorio y probados por prueba pericial y otros medios de prueba mencionados líneas atrás, constitutivos de **incumplimiento** del contrato de arrendamiento de servicios inmateriales de reforestación forestal, encajan en el supuesto del título XXVI Del contrato de arrendamiento, artículos 2003 del capítulo III De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y 2056 del CC., precisados de los cuales se deriva también la consecuencia jurídica atribuida a estos hechos, consistente en el término (terminación) del contrato y la indemnización de perjuicios, que para el caso fueron tasados de manera anticipada a través de la cláusula penal.

La cláusula penal está regulada en el título XI De las obligaciones con cláusula penal artículo 1592 del Código Civil:

"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".



Para el caso las partes pactaron una cláusula penal equivalente a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$41.480.000)** establecida en la cláusula 9 del contrato.

Finalmente siguiendo las directrices interpretativas de la doctrina probable sobre interpretación de la demanda, recogida en el artículo 42-5 del CGP, según la cual probados los hechos, el juez los califica en la sentencia. El juez siempre debe auscultar en la causa para pedir, su sentido superando la indebida cualificación del actor, interpretación que desarrolla el principio de prevalencia del derecho sustancial frente a las actuaciones judiciales consagrado en el artículo 228 de la CP.³³, este tribunal encuentra que no obstante que el poder se confirió para pedir la rescisión del contrato y en el libelo se pidió la resolución, la rescisión no procede puesto que el contrato origen del conflicto es válido como se analizó; luego por tratarse de un contrato de confección de obra material, por ser este de tracto sucesivo, ante el hecho del incumplimiento, está llamado a terminarse no a resolverse, toda vez que el efecto de la declaración de terminación solo produce efectos ex nunc o hacia el futuro, es decir con tal declaración las cosas no vuelven al estado anterior o etapa precontractual como si ocurre con la declaración de resolución. Razón por la cual no se condenará a las restituciones de dinero con sus respectivos intereses tal y como se peticionó en el numeral quinto del capítulo de pretensiones.

Así mismo, dado que la convocante desistió de la pretensión cuya petición es " Que se realice un inventario de las especies sembradas que sean aptas para el aprovechamiento forestal, que sea base para la liquidación del contrato" correspondiente al numeral cuarto de dicho capítulo, este tribunal endiente también desistida la pretensión que fuere acumulada a esta de manera consecencial , consignada en el numeral quinto así: "Que teniendo como base el inventario realizado se ejecute la revisión de anticipos entregados y se proceda a realizar la devolución de dinero con sus respectivos intereses".

Con respecto a la petición de declaración de incumplimiento de la parte contratista señor Mario Escobar Roldán, este Tribunal precisa, que este no corresponde a un

³³ Ver sentencias 07/13/07 MP Jaime Alberto Arrubla Paucar. 28/05/2008 MP Gustavo José Gnecco Mendoza 27/08/08/ MP William Namèn Vargas. 30/03/09 MP Cèsar Julio Valencia Copete 06/05/09 MP William Namèn Vargas

371

petitum sino a una causa para pedir, al tenor de los artículos 2003 y 2056 del CC, ya analizados.

Como consecuencia de los anteriores planteamientos, probado que la contratante se allanó a cumplir el contrato de obra de "reforestación vegetal" y probado el incumplimiento contractual o cumplimiento parcial o imperfecto del contratista, este Tribunal declarará la terminación del contrato de confección de obra material sometido a su consideración y condenará al pago de la cláusula penal pactada en el mismo.

CAPITULO V

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES

La parte activa señora Paula Andrea Zapata Carmona concurrió al despacho cuando fue citada por el tribunal acatando sus órdenes en las audiencias y diligencias, no así el convocado Señor Mario Escobar Roldan quien siempre fue citado a través de su apoderado judicial, pero ni él ni su abogado acudieron a las audiencias, salvo a la de instalación del Tribunal. Actitud que también desplegaron en la etapa conciliatoria extra judicial, agotada ante el Centro de conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana, según consta en el acta que se levantó para tales efectos, la cual obra en el expediente a folios 20 a 22 del cuaderno único.

No acudió el convocado a la conciliación obligatoria dentro del proceso arbitral, porque adujo dificultades para ver el documento de citación el mismo día de realización de la audiencia, no obstante que la citación se le remitió con antelación. A la audiencia de alegaciones tampoco se presentó el convocado ni su apoderado, presentando este 22 minutos antes de su celebración una solicitud de nulidad del proceso, y lo propio ocurrió con la audiencia de práctica de pruebas, en la que el mismo día antes de realizarse la misma, solicitó el señalamiento de otra fecha y hora para tales efectos, sin acreditar la inasistencia de la parte como lo establece la ley.

El convocado no ejerció el derecho de defensa en la oportunidad legal, con lo cual se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, según los artículos 241 y 97 del CGP, lo cual quedó plasmado en las consideraciones de este laudo.



CAPITULO VI

COSTAS

Dada la prosperidad de la pretensión principal de la demanda y la consecuencial indemnizatoria, se condena al convocado al pago de costas procesales, que se liquidarán así:

El estatuto arbitral –Ley 1563 de 2012- no se ocupa de disciplinar el régimen de las costas procesales.

Por consiguiente, hay que acudir a las reglas pertinentes sobre la materia consagradas en el Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en su artículo 1°, conforme al cual dicho cuerpo normativo se aplica, entre otros, a *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras Leyes”*.

Según el artículo 361 del mencionado código: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”, y “serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente...”*.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 365 ibídem, en los procesos en que haya controversia se condenará en costas a la parte vencida.

De la letra de este numeral 1, surge evidente el criterio objetivo que domina la directriz para imponer costas; basta que una de las partes sea vencida, sin que se requiera efectuar juicio de valoración acerca del comportamiento procesal de quien debe sufrir la condena.

La legislación civil no realizó una definición concreta acerca de las costas. Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-539 de 1999, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, realizó la siguiente precisión:

373

"...las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales – vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil ..."

En cuanto a las agencias en derecho, mediante Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en el criterio establecido en el artículo 5 "Procesos Declarativos en General en Única Instancia", "cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario entre el 5% y el 15% de lo pedido", por lo que de acuerdo a dicho parámetro el Tribunal fijará las *agencias en derecho*.

Por lo anteriormente expuesto, se condenará en agencias en derecho por valor equivalente al 12% del valor de las pretensiones equivalentes a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.977.600)**, más el correspondiente reembolso de lo pagado por la parte convocante con ocasión del funcionamiento del Tribunal a título de gastos generados durante el trámite.

Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 365 Núm. 1 del Código General del Proceso se impondrán las costas del Proceso en contra del demandado **MARIO ESCOBAR ROLDAN** y a favor de **PAULA ANDREA ZAPATA CARMONA**., incluyendo las *agencias en derecho* a que se hace referencia en el artículo 366 Núm. 3 y 4 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso"³⁴ y el pago de los demás costes

³⁴ "3. La liquidación [de costas] incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las *agencias en derecho* que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...).

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la



debidamente acreditados en el proceso, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

El total de honorarios y gastos del Tribunal pagados y decretados en el proceso, ascendió a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.152.396)** y, como consta en el proceso estas partidas fueron consignadas por la parte demandante únicamente, deduciendo por supuesto a esta, la suma correspondiente a gastos de administración iniciales, esto es, \$799.820.

Como quiera que la parte vencida ha resultado ser **MARIO ESCOBAR ROLDAN** este será condenado a restituir a la señora **PAULA ANDREA ZAPATA CARMONA**, el valor correspondiente a los dineros pagados por esta por concepto de honorarios y gastos del presente Tribunal de Arbitramento, los cuales ascendieron a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9.352.576)** incluido IVA.

En el expediente hay constancia de otros costos pagados por parte de la demandante, razón por la cual, por estar debidamente acreditados, el Tribunal procederá a su reconocimiento como costas a favor de dicha parte, así:

-Pólizas Judiciales pagadas y que se aportaron como caución, ver folios 74 y 107 del expediente. Valor: **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$871.902)**

-Constancia de inscripción de oficios donde se decreta medida cautelar de inscripción de demanda sobre inmueble, ver folios 109 y 117 del expediente. Valor: **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$64.800)**.

-Constancia de pago reajuste gastos del Tribunal, ver folios 272 del expediente. Valor: **TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$36.200)**.

parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas. (...) La negrilla es propia del Tribunal.

378

-Valor honorarios perito agrónomo, ver folios 238 y 334 del expediente. Valor **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).**

TOTAL COSTAS: La suma de **DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y OCHOPESOS (\$16.803.078)** que deberán ser pagados por la parte demandada a favor de la parte demandante.

CAPÍTULO VII MEDIDAS CAUTELARES

El Tribunal de Arbitramento mediante auto número 7 de fecha 9 de agosto de 2016 decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 004-001966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, bien raíz de propiedad del demandado **MARIO ESCOBAR ROLDAN.**

Igualmente, el Tribunal por medio de auto número 14 de fecha 15 de septiembre de 2016, decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo campero, Marca Nissan, color beige y verde, placas LAI 405 matriculado en la Secretaría de Transito y Transportes del Municipio de Bello, de propiedad actual del demandado **MARIO ESCOBAR ROLDAN.**

El inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

376

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador." (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Dado que el resultado del proceso fue favorable a los intereses de la parte demandante, conforme a lo dispuesto por la norma antes citada, el Tribunal ordenará la cancelación de las medidas cautelares en el registro correspondiente y en su lugar ordenará la inscripción del presente laudo arbitral, ordenando la cancelación de las anotaciones de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda si los hubiere.

Por la Secretaria del Tribunal oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bello en dicho sentido.

CAPITULO VIII

LA DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones, motivaciones y juicios anteriormente expuestos, *el Tribunal de Arbitramento administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del contrato de confección de obra material "reforestación vegetal", celebrado el 02 de marzo de 2015 entre la convocante señora **PAULA ANDREA ZAPATA CARMONA** como contratante y el convocado señor **MARIO ESCOBAR ROLDAN** como contratista.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al señor **MARIO ESCOBAR ROLDAN** a pagarle a la señora **PAULA ANDREA ZAPATA CARMONA**, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS**

377

M/CTE. (\$41.480.000,00), a título de clausula penal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente laudo.

TERCERO. El incumplimiento se analizó en los hechos porque según las normas aplicadas, este integra el supuesto de hecho y no la consecuencia jurídica que se alega en sede de petición de la pretensión. La petición cuarta fue desistida y la misma suerte debe correr la quinta porque se propuso como consecuencial de la anterior.

CUARTO. Se condena a la parte convocada a pagar a favor de la parte convocante, en un término no mayor de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este laudo, las agencias en derecho y las costas procesales, en cuantía total de **DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$16.803.078)** de acuerdo con la siguiente discriminación:

a) Como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.977.600)**.

b) Por reembolso de los honorarios y gastos del Tribunal, la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9.352.576)**.

c) Por reembolso de los gastos sufragados por la parte demandante durante el transcurso del proceso, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$2.472.902)**.

QUINTO. Se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 004-001966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes de propiedad del convocado, **MARIO ESCOBAR ROLDAN** y en ese sentido se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Igualmente, se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el sobre el vehículo campero, Marca Nissan, color beige y verde, placas LAI 405 matriculado en la Secretaría de Transito y Transportes del Municipio de Bello, de propiedad actual del señor **MARIO ESCOBAR ROLDAN** y en ese sentido se ordena oficiar a la Secretaría de Transito y Transportes del Municipio de Bello.



SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la inscripción del presente laudo favorable a los intereses de la parte actora sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 004-001966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes de propiedad del convocado, **MARIO ESCOBAR ROLDAN**, y en ese sentido se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Igualmente, ordenar la inscripción del presente laudo favorable a los intereses de la parte actora sobre el vehículo campero, Marca Nissan, color beige y verde, placas LAI 405 matriculado en la Secretaría de Transito y Transportes del Municipio de Bello, de propiedad actual del señor **MARIO ESCOBAR ROLDAN** y en ese sentido se ordena oficiar a la Secretaría de Transito y Transportes del Municipio de Bello.

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

PRIMERO: Decretar la causación y pago a la arbitro y al secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados a la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida su aclaración, corrección o complementación (Cfr. Art. 28 de la Ley 1563 de 2012).

SEGUNDO: Decretar el pago de la Contribución Especial Arbitral de que tratan los artículos 16 a 23 de la Ley 1743 de 2014, reglamentada por los artículos 10 y 11 del Decreto 272 de 2015, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados a la árbitro, el cual deberá consignarse en la Cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación. El monto de los honorarios causados a favor de la arbitro ascendieron a la cantidad de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.392.400)**; por tanto la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%), equivale a la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$107.848)** para la arbitro único, los cuales se deberán consignar en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación "*Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN*", a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección

379

Ejecutiva de Administración Judicial.

Remítase copia del pago de la Contribución Especial Arbitral al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para los efectos de información del pago que trata la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Procederá el tribunal a la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a la Parte convocante de las sumas no utilizadas de la partida "Gastos de funcionamiento del Tribunal".

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente arbitral en el **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

QUINTO: Se expedirá copia de este laudo para las partes. Aquella copia que presta mérito ejecutivo se expedirá con la respectiva certificación.

Notifíquese y Cúmplase,

El presente laudo queda notificado en estrados.

Arbitro,

JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA

El secretario,

SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN
PARA ANTIOQUIA

VIGILADO

Ministerio de Justicia y del Derecho